



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2022 00127 00
Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS Verbal Sumario N° 2
Juez	CLAUDIA PATRICIA CORTES CADAVID
Demandante	FANNY DE JESÚS VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ
Demandada	JOSE ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO
Sentencia	N° 42 de 2023.
Decisión	Se accede a las pretensiones de la demanda y se nombra persona de apoyo.

I. INTRODUCCIÓN.

La señora FANNY DE JESÚS VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, en calidad de hija presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en contra del señor JOSÉ ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, como titular del acto jurídico, para que se le imprimiera el trámite establecido en la Ley 1996 de 2029, en armonía con los artículos los artículos 368 y siguientes, en armonía con el artículo 390 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

A). HECHOS

El señor JOSÉ ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO contrajo matrimonio religioso con la señora SILVIA DE JESÚS GUTIÉRREZ, el día 12 de abril de 2003, en la parroquia el Santo Evangelio.

Del matrimonio se procrearon tres hijos FANNY DE JESÚS VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, BLANCA NELLY VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ y TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ.

EL señor JOSÉ ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, es un adulto mayor cuenta con 85 años, fue diagnosticado con Alzheimer, enfermedad mental degenerativa, sufriendo de alteraciones de conducta asociadas a esta, desde el año 2014, en la actualidad tiene una fractura de cadera, en lado derecho desde el mes de agosto del año 2021.

La última vez que llevaron al señor JOSÉ ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, para que lo atendieran en el Hospital de Salud Mental Integral SAS- SAMEIN, fue el 21 de febrero de 2022, para realizar control médico donde no mostró mejoría alguna que lo haga valerse por sí mismo, quedando este imposibilitado para expresa o manifestar su voluntad por cualquier medio.

Desde que el señor JOSE ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, empezó con sus quebrantos de salud, su hija la señora FANNY DE JESÚS VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, ha estado al cuidado de su señor padre, siendo la persona encargada de acompañarlo a las consultas médicas y una de las más relevantes es el acompañamiento para reclamar la pensión en la entidad financiera.

En estos momentos el señor JOSE ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, se encuentra imposibilitado para trasladarse al lugar donde le hacen efectiva su pensión, por tal motivo la entidad financiera accedió a entregarle por una sola vez la pensión a su hija, siendo esto un problema, toda vez que su núcleo familiar incluyendo su esposa dependen de ella para sobrevivir.

La entidad bancaria BANCO POPULAR, le comunicó a la señora FANNY DE JESÚS VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, que sin una orden de los pagos por concepto de pensión. Poniendo de esta en riesgo la sobrevivencia del grupo familiar.

B) PRETENSIONES

La adjudicación judicial de apoyos para el señor JOSÉ ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, con c.c. nr. 3.577.112 por su avanzada edad, imposibilitándolo para desplazarse y manifestar su voluntad por cualquier medio.

Que se adjudique judicialmente como persona de apoyo para el señor JOSE ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, a su hija FANNY DE JESÚS VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, identificada con la cédula nr. 43.532.353, quien actuara como persona de apoyo en la toma de decisiones frente a la salud mental y física de su padre, más específicamente en los controles médicos, reclamar y recibir la pensión en el Banco Popular.

Que a falta de la persona que se designe como apoyo principal se nombre como persona de apoyo suplente a su hija BLANCA NELLY VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, identificada con la c.c. nr. 43.733.195.

Oficiar al notario o registrador del estado civil para que inscriba la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del señor JOSE ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO.

c) HISTORIA PROCESAL

Reunido los requisitos legales por auto del 2 de abril de 2022, se admitió la demanda, y se ordenó notificar al Ministerio Público adscrito al despacho actuación que se realizó el 19 de mayo del mismo año.

El 9 de mayo de 2022, se le notificó la demanda al titular del acto jurídico señor JOSÉ ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, y, teniendo en cuenta que se encontraba imposibilitado para ejercer su capacidad legal y manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, se procedió por auto del 1 de junio de 2022, a nombrar un curador *Ad Litem* para representar al demandado.

El curador *Ad litem*, fue notificado el día 22 de junio de 2022, contestando la misma en el término legal, manifestando no oponerse a la demanda ni al informe de valoración de apoyo.

Por auto del 24 de agosto de 2022, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G del P.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el señor JOSÉ ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, requiere de la adjudicación de apoyo formal en la toma de decisiones para la celebración de algún acto o actos jurídicos y de ser así, quién sería la persona que mejor podría cumplir con esta función.

IV. CONSIDERACIONES

i) Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, las personas con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones. Solo en algunas situaciones requieren la adjudicación de apoyo para la realización de algunos actos jurídicos que deberán estar plenamente determinados. Similar acontecer se presentaba con las personas declaradas con inhabilidad negocial, consideradas incapaces solo para ciertos actos jurídicos, en los que era necesario nombrarles un consejero y ahora, lo procedente es adjudicarles un apoyo.

Empero, es de anotar que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acoge un modelo social de discapacidad, según el cual no es entendida como una enfermedad o condición que deba ser curada, sino que la discapacidad es generada debido a las barreras sociales que les impiden ejercer libremente sus derechos y libertades, y a las cuales se deben enfrentar día a día las personas con diferencias físicas o cognitivas. Esto implica la adecuación de soluciones a las necesidades particulares de estas personas.

Ahora bien, la Ley 1996 de 2019, establece entre sus principios:

“La Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.

La Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas.”

En tal sentido, su artículo 6º de la norma referida, se establece que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”

De acuerdo a lo mencionado, se hace necesario precisar que los apoyos a que se hace mención, se refieren a los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal ya sea en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos, sus consecuencias, y en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. (Numeral 4º, artículo 5º de la Ley 1996 de 2019).

De lo anterior se desprende, según el numeral 5° del mismo canon que los apoyos formales:

“Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.”

Con respecto a los requisitos para asumir el cargo de persona de apoyo el artículo 44 expone:

- “1. Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica.*
- 2. Cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos o una directiva anticipada, la simple suscripción y el agotamiento de las formalidades del mismo, cuando sean del caso, implicará que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido.*
- 3. Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación. “*

ii) Para el caso concreto, se tiene que la señora FANNY DE JESÚS VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, en este proceso se solicita se le nombre como persona de apoyo de su señor padre José Alberto Velásquez Galeano, para

El 9 de mayo de 2022, el Instituto de Capacitación Los Álamos, remitió mediante correo electrónico informe de valoración de apoyos efectuado al señor JOSÉ ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO de qué trata el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, que al referirse si la persona evaluada se encuentra o no absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato posible concluye:

“El señor José Alberto Velásquez Galeano presenta un trastorno severo en su lenguaje expresivo, comprensivo y pragmático que afecta de forma significativa su capacidad de expresarse según lo indican los resultados de la evaluación realizada.

Este trastorno severo del lenguaje, es secundario al cuadro de

demencia en la enfermedad de Alzheimer que presenta, el cual se caracteriza por los siguiente:

- A nivel de lenguaje comprensivo, no responde de forma consistente al llamado por el nombre, presenta dificultad en la capacidad de seguir un orden, instrucciones o acción concreta. Por lo general permanece sin conexión con el entorno, no reconociendo situaciones cotidianas, personas de su círculo familiar. Se evidencia además déficit para discriminar y comprender palabras a lo que se le dice, para denominar, describir y argumentar sobre una situación, no logrando además responder a interrogantes ni con respuestas cerradas. /si-no/.

En general se evidencia una capacidad comprensiva significativamente baja de su realidad, por tanto, no logra entender lo que ocurre a su alrededor.

A nivel de lenguaje expresivo, en ocasiones intenta realizar algunas producciones orales, aunque con fallas articulatorias, además sus producciones verbales no poseen conexiones en tiempo y espacio, ni una intencionalidad comunicativa.

Respecto a su lenguaje no verbal sus muestras de agrado o desagrado son inconsistentes sin mantener una continuidad lógica.

- En el lenguaje lectoescrito, Se evidencia que al momento ya no cuenta con esta habilidad por lo cual no se podría utilizar como medio de comunicación.

con

- A nivel del uso del lenguaje, es un comunicador inactivo verbal con marcado deterioro en el uso del lenguaje como herramienta de interacción social, dado tiende a presentar intencionalidad comunicativa.

Con lo anterior, es claro entonces que presenta un alto nivel de deterioro tanto en la función comunicativa como en la función cognitiva lo que altera la forma permanente y sostenida su capacidad de comprensión de lo que ocurre a su alrededor, su capacidad de usar el lenguaje y su competencia conversacional, por lo cual no logra al momento expresa gustos, necesidades, intereses o pensamiento de algún modo, medio o forma posible.

Finalmente, es importante considerar que esta alteración severa que presenta en la función comunicativa le imposibilita a el Señor José Alberto manifestar su voluntad y referencias, requiriendo de forma extensa, generalizada y permanente apoyo para la interpretación y

satisfacción de sus necesidades cotidianas de cuidado, protección y seguridad, requiriendo apoyo para su representación e interpretación de sus familiares y/o cuidadores principales de sus deseos, voluntad y preferencias."

Con respecto a la red de apoyo familiar y personas de apoyo los profesionales concluyen en el mencionado informe que:

"La red de apoyo familiar La red de apoyo es su familia (esposa e hijas), los cuales vienen acompañando su proceso y garantizando su ejercicio y goce de sus derechos. Por acuerdo familiar su hija (Fanny Velásquez) es quien asumirá la principal función de apoyos para representarlo en la toma de decisiones e interpretar su voluntad...De hecho, han realizado los ajustes necesarios para poder cuidar y garantizar su bienestar, tanto que renunció a su empleo para cuidar y acompañar a su padre y su madre."

Por último, con respecto a las decisiones o acto jurídico que requiere de apoyo expone el informe lo siguiente:

"Patrimonio: Administrar bienes. Manejo de dinero y pensiones. Toma de decisiones económicas. Gestiones bancarias.

Familia, Cuidado persona y vivienda: decidir dónde y con quien y como vivir. Contratar gestionar y supervisar servicios asistencia y cuidado personal.

Salud: Solicitar servicios de salud. Solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.

Acceso a la justicia: Representación jurídica. Desarrollo procesos judiciales y extrajudiciales."

Se recibió en audiencia las declaraciones de los señores BLANCA NELLY VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, en calidad de hija del señor José Alberto. Dice que tiene conocimiento del proceso y que la razón es porque su papá siempre cobrara la pensión por ventanilla y como ya no puede salir por enfermo necesitan que se la reclamen y que ella está de acuerdo que sea su hermana Fanny de Jesús, la persona de apoyo

para que cobre pensión y la administre, dice que no ve ningún problema en ello. Con respecto a la relación de la señora Fanny de Jesús y su padre el señor José Alberto, dice que es muy buena, que lo cuida como un bebe, es muy pendiente de él y que todos los de la familia lo quieren y cuidan como un niño. Dice que su papá recibe la que su papá cobra la pensión en dos bancos el BBVA y banco POPULAR, y que el dinero se invierte en el sostenimiento de ambos padres, haciendo la aclaración que su mamá también es pensionada y que sus papas se sostienen con las dos pensiones, y que por eso es necesario el proceso porque en este momento el dinero de la pensión de del señor José Alberto, se encuentra represado en los bancos hasta que no se defina el proceso. Manifiesta la declarante que su hermana quien vive en Taraza, hace muchos años, también tiene conocimiento del proceso y está de acuerdo en que Fanny de Jesús sea la persona de apoyo de su papá, y que les manda dinero para colaborar con los gastos de la casa.

Se continuo con la declaración de la señora SILVIA GUTIÉRREZ , en calidad de esposa del señor José Alberto, expresa que es ama de casa y le ayuda a su hija Fanny con los cuidados de su esposo, dice que sabe de qué se trata el proceso y que es con la finalidad de que la mesada pensional de su esposo sea entregada a su hija Fanny de Jesús, porque su esposo por enfermo ya no puede, sabe que recibe la pensión partida en dos partes una la paga la empresa en el BBV y la Colpensiones en el banco POPULAR. Cuenta que su esposo no tiene más ingresos diferentes a la pensión, tampoco tiene bienes no propiedades a su nombre.

Con respecto a la relación de Fanny de Jesús y José Alberto, dice que tanto las hijas como sus nietos lo quieren mucho, todos son muy pendientes de él, dice que cuando él tenía los cinco sentidos era muy pendiente de sus hijas y nietos y en especial con Fanny y confiaba mucho en ella,

Por último, dice que su esposo y ella viven con su hija Fanny de Jesús en el primer piso y en el segundo piso vive su hija Blanca Nelly y sus dos nietos mayores de edad hijos de Fanny y Blanca.

De otro lado se escuchó a la señora FANNY DE JESÚS VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ; al ser interrogada por el Despacho manifiesta que hace cuatro años se retiró de la empresa su papá por la enfermedad de Alzheimer y porque su mamá sufrió un infarto y quedo delicada y entonces no podía cuidar a su papá. Y esa situación la llevó a tomar la decisión de dedicarse del todo al cuidado de su papá. Dice que toda la familia está de acuerdo, que sus dos hermanas, tiene conocimiento del proceso y no se oponen al contrario confían en ella, al igual que su hijo y sobrino, quienes viven en el segundo piso con su hermana Blanca Nelly. Dice que la relación de ella con su papá es excelente, que, aunque a su papá no se le entiende bien lo que habla ella como lo cuida, lo entiende y comprende con facilidad, que en algunas ocasiones pierde la noción del tiempo y llama a sus padres y a sus hermanos ya fallecidos. Narra que la vida cotidiana es bañarlo en la mañana, darle el desayuno, todas las comidas son licuadas porque tiene dificultad para digerir, lo asolea un rato y luego a la cama o en la silla de ruedas, intercalándolo para que no se pele la espalda, todo es en un horario definido, el almuerzo, el refrigerio, la comida y constantemente cambiarle el pañal porque no controla esfínteres, dice que duerme bien porque le mandan unos medicamentos para que tenga tranquilidad para dormir. Expresa que la relación entre el señor José Alberto y su esposa es muy bien, que es a la única que la llama por el nombre, y cuando ella se le acerca se queda tranquilo. Cuenta que su papá siempre trabajó en Empresas varias haciendo aseo en las calles, era muy trabajador y responsable.

Con respecto a la relación de confianza entre la señora Fanny y el señor José Alberto, dice que si el papá tuviera la capacidad de decir

a quien quería como persona de apoyo la escogería a ella como persona de confianza, porque a nivel de familia dicen que ella se parece mucho a su papá y era la niña mimada de él y la mayor de las hijas y él era muy pendiente de ella y de su nieto.

Toda la familia sugirió que sea la señora Fanny de Jesús Velásquez Gutiérrez, la persona de apoyo, porque es quien se ha encargado de cuidarlo desde hace varios años y está en capacidad de hacer las gestiones necesarias para el cobro de la pensión y todo lo que tiene que ver con su salud, pues su esposa quien también ayuda con sus cuidados no se postula como persona de apoyo por su edad avanzada y quebrantos de salud.

En el caso sub-examine fueron aportadas las siguientes pruebas:

A) Documentales

- Partida de bautismo del señor José Alberto Velásquez Galeano.
- Registro civil de matrimonio de los señores José Alberto Velásquez Galeano y Silvia de Jesús Gutiérrez.
- Registro civil de nacimiento de la demandante y quien se postula como persona de apoyo, con el cual se demuestra que es hija del demandado y titular del acto jurídico.
- Registros civiles de nacimiento de la esposa Silvia de Jesús Gutiérrez y las hijas Teresa de Jesús y Blanca Nelly Velásquez Gutiérrez.
 - Historia clínica de la entidad SAMEIN, donde se dice que el señor José Alberto Velásquez Galeano, tiene un diagnóstico de: "Demencia tipo Alzheimer con alteraciones de conducta asociada"

B) Decretadas de oficio

- Copia de los documentos que dan cuenta de la pensión que devenga el señor JOSE ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO como la son:

las resoluciones del reconocimiento de la pensión del señor José Alberto expedidas por ISS y Empresas Varias de Medellín y certificaciones de las dos entidades bancarias es decir, el BBVA y BANCO POPULAR, donde se consigna el dinero de las pensiones.

En consecuencia, del acervo probatorio allegado al proceso, queda demostrado, con el registro civil de nacimiento de la señora FANNY DE JESÚS VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, que la misma es hija del señor JOSÉ ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, quien a su vez se postulan como figura de apoyo de aquel.

Asimismo, se aportó prueba documental que da cuenta del derecho pensional del demandado, mediante la resolución Nro. 5541 del 1 de enero de 2001, del ISS, mediante la cual se reconoce la pensión Jubilación al señor José Alberto Velásquez Galeano y resolución N° 0180 del 1 de octubre de 2001, de Empresa Varias de Medellín, por medio del cual se comparte una pensión de vejez con el ISS.

De igual forma, queda demostrada que los dineros producto de la pensión reconocida al señor José Alberto Velásquez Galeano, son consignados en dos entidades bancarias como lo son el BBVA y Banco Popular, las cuales se encuentran represadas desde hace varios meses debido a que el señor Velásquez Galeano, no puede desplazarse para reclamarla por ventanilla como la hacía antes y la tarjeta debida de una de ellas está próxima a vencer.

Del informe de valoración de apoyos realizado por la Institución de Capacitación Los Álamos, adjuntado a la Litis, se desprende que el señor JESÚS ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, se encuentra imposibilitado y limitado significativamente para expresar su voluntad y preferencias por sí misma, pues manifiestan *“El señor José Alberto Velásquez Galeano presenta un trastorno severo en su lenguaje expresivo, comprensivo y pragmático que afecta de forma significativa su capacidad*

de expresarse según lo indican los resultados de la evaluación realizada. Este trastorno severo del lenguaje, es secundario al cuadro de demencia en la enfermedad de Alzheimer que presenta"; asimismo, indican lo siguiente:

"Con lo anterior, es claro entonces que presenta un alto nivel de deterioro tanto en la función comunicativa como en la función cognitiva lo que altera la forma permanente y sostenida su capacidad de comprensión de lo que ocurre a su alrededor, su capacidad de usar el lenguaje y su competencia conversacional, por lo cual no logra al momento expresa gustos, necesidades, intereses o pensamiento de algún modo, medio o forma posible.

Finalmente, es importante considerar que esta alteración severa que presenta en la función comunicativa le imposibilita a el Señor José Alberto manifestar su voluntad y referencias, requiriendo de forma extensa, generalizada y permanente apoyo para la interpretación y satisfacción de sus necesidades cotidianas de cuidado, protección y seguridad, requiriendo apoyo para su representación e interpretación de sus familiares y/o cuidadores principales de sus deseos, voluntad y preferencias."

De igual forma, del interrogatorio de parte y de los testimonios rendidos, se acredita que José Alberto Velásquez Galeano, requiere de apoyo en la toma de decisiones complejas sobre todo en aspectos de carácter patrimonial.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la sana crítica como sistema de valoración probatoria, encuentra el Juzgado, acreditada la necesidad de que a JOSÉ ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, le sea adjudicado un apoyo y la persona adecuada para ello es la señora FANNY DE JESÚS VELÁSQUEZ GALEANO, dado no sólo el vínculo de consanguinidad que tienen, al ser su hija sino además, los lazos de afecto y de confianza que han caracterizado la relación existentes

entre ellos, según se desprende del interrogatorio de parte practicado y de los testimonios rendidos, que son criterios a tener en cuenta según los artículos 33, 38, 44, 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

Bajo ese entendido, también es importante precisar que el adjudicar un apoyo, no es lo mismo que nombrar a un curador, por cuanto, en el primer evento, se está en presencia de una persona con capacidad legal que requiere de apoyo sólo para algunos aspectos de su vida, lo que implica, que, al serle adjudicado, se deban indicar cuáles son esos actos jurídicos que así lo requieren, por cuanto, no puede entenderse que lo sea para todo lo que atañe a una persona. Esto iría en contra de la filosofía de la ley 1996 de 2019 que conlleva un cambio de paradigma al pasar de un modelo médico-rehabilitador a uno social y, por ende, incluyente.

Atendiendo al contenido de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto de manera particular en el artículo 38, habrá de realizarse pronunciamiento frente a cada uno de esos aspectos.

En consecuencia, como ha de entenderse que JOSÉ ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, es una persona que tiene capacidad legal en los términos del artículo 6º de la misma ley, pero que en razón a la discapacidad y que consiste en ALZHEIMER, con alteración en las habilidades intelectuales, considera esta judicatura, que de la prueba recaudada se requiere de la adjudicación de un apoyo, el que, de conformidad con el artículo 38 en armonía con el 56 de la citada normativa, debe serle dada a través de su hija la señora FANNY DE JESÚS VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, lo anterior en consideración a las declaraciones rendidas, donde se indicó que por decisión unánime de los demás familiares, ella era la persona más idónea para prestar el respectivo apoyo; por consiguiente, lo será para los siguientes actos o negocios jurídicos:

A) Gestionar, cobrar y Administrar la pensión que recibe el señor JOSÉ ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, a través de las entidades Bancarias BBVA y BANCO POPULAR, y los trámites necesarios ante dichas entidades bancarias para la expedición de las tarjetas débito, con el fin de cobrar el dinero producto de la pensión, garantizando con ello el bienestar integral y mínimo vital del señor Velásquez Galeano.

b) Realizar cualquier trámite pertinente en relación con el derecho a la salud del señor JOSÉ ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, como lo es, acompañarlo a citas médicas, tratamientos, exámenes, procedimientos, solicitar servicios de salud, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos, autorización y tomar decisiones en todo lo que tenga que ver con su salud física y mental.

Según la interpretación armónica que se hace del artículo 19 de la Ley 1996 de 2019, se hace necesario oficiar a la misma Notaría, a fin de que procedan a inscribir la presente decisión en el folio de Registro Civil de Nacimiento del titular, teniendo en cuenta la finalidad que allí se estipula:

“La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

*En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de **nulidad relativa**, conforme a las reglas generales del régimen civil.”*

Por lo que, si bien es cierto, reconoce esta Judicatura que no existe norma expresa que establezca que el adjudicar un apoyo requiere de

inscripción en el registro civil, considera, salvo mejor criterio, que para efectos de publicidad, en aras de evitar posibles nulidades sustanciales, en razón a que la persona con discapacidad actúe sin hacer uso del apoyo que le es adjudicado; es conveniente y ajustado a derecho, el ordenar la anotación del apoyo que es adjudicado en partida de bautismo del señor José Alberto Velásquez Galeano.

Por último, y de conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 del 2019 el apoyo establecido en esta decisión, tendrá una duración **de cinco (5) años** y vencido este tiempo, se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la citada ley ante el Juez o también cuenta con la posibilidad de hacerlo ante notaría o centro de conciliación, teniendo en cuenta la voluntad del titular del acto jurídico.

Por último, se dará posesión legal del cargo a la persona de apoyo designada conforme a la prescripción contenida en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO. –ADJUDICAR persona de apoyo a favor del señor JOSÉ ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, identificado con la cédula nr. 3.577.112 a su hija FANNY DE JESÚS VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, identificada con la cédula número 43.532.353 para los siguientes actos o negocios jurídicos:

A) Gestionar, cobrar y Administrar la pensión que recibe el señor JOSE ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, a través de las entidades

Bancarias BBVA y BANCO POPULAR, y los trámites necesarios ante dichas entidades bancarias para la expedición de las tarjetas débito, con el fin de cobrar el dinero producto de la pensión, garantizando con ello el bienestar integral y mínimo vital del señor Velásquez Galeano.

b) Realizar cualquier trámite pertinente en relación con el derecho a la salud del señor JOSE ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, como lo es, acompañarlo a citas médicas, tratamientos, exámenes, procedimientos, solicitar servicios de salud, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos, autorización y tomar decisiones en todo lo que tenga que ver con su salud física y mental.

SEGUNDO. – INSCRIBIR el contenido de esta sentencia en el Libro 020, Folio 254 N° 0713 de la partida de bautismo del señor JOSÉ ALBERTO VELÁSQUEZ GALEANO, de la Arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia, Parroquia San Jerónimo – Antioquia, para que se proceda a inscribir lo relativo a la adjudicación de apoyo en cabeza de la señora FANNY DE JESÚS VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ.

TERCERO. – El apoyo establecido en esta decisión, tendrá una duración **de cinco (5) años** y vencido este tiempo, se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la citada ley, bien sea ante notaría o centro de conciliación, teniendo en cuenta la voluntad del titular del acto jurídico.

CUARTO. - POSESIÓNESE LEGALMENTE a la persona de apoyo conforme lo establece el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. – ORDENAR la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional

SEXTO. - NOTIFICAR esta sentencia al señor Representante del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc488eadec8d9c31016b8828016b131a9ec8c49c65dda9d55dcd9db4fb09d**
Documento generado en 24/02/2023 09:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>